

PROC. ORDINARIO 2020-145

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por PAULA ANDRA SAENZ ARDILA contra PARRILLA Y PIMENTON RESTAURANTE BAR S.A.S Adjunto en archivo digital, Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAULA VIVIANA TAPIAS GALINDO, quien se identifica con C.C. 52.816.615 y T.P. 181.183 del C.S.J. Para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Conforme al N° 4. Art. 26 del C.P.T. y S.S.
2. Los fundamentos y razones en derecho no atienden lo establecido en el N° 8 del art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, además se debe indicar brevemente el motivo de su petición, las razones del derecho protegido. A su vez, debe indicar la relación con las pretensiones incoadas y las razones de los fundamentos de derecho.
3. El numeral 5 del acápite de pretensiones condenatorias, es confuso ya que indica que hay una renuncia voluntaria pero motivada. Se debe aclarar según lo dispuesto en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
4. No se aportan las pruebas enunciadas en el acápite cuatro de las pruebas, apórtelas de conformidad con el N° 3 Art. 26 del C.P.T. y S.S.

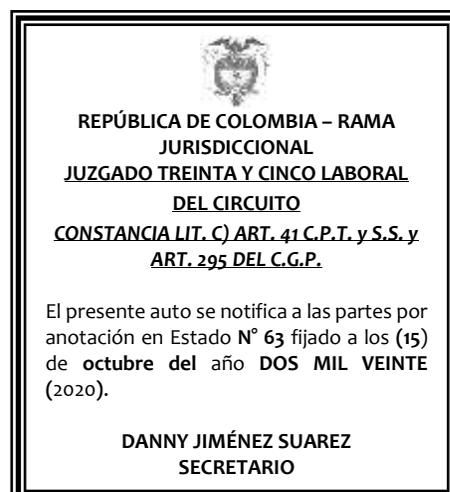
Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, adjuntando copias para su traslado a los demandados, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c01334e6be8d4348db7197ba7539d550a9242b98b77cf76021181feb194f32b

Documento generado en 14/10/2020 03:47:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>